



MEMORANDO

20121340076673



08-05-2012

Bogotá, 08-05-2012

PARA: DOCTOR HECTOR POSADA VIANA - DIRECTOR TERRITORIAL
ATLÁNTICO

DE: Jefe Oficina Asesora de Jurídica

ASUNTO: Matricula de remolques

En atención a la solicitud enviada mediante correo electrónico del 10 de abril de 2012, mediante el cual solicita información relacionada con el registro de vehículos remolques, esta Oficina Asesora de Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se pronuncia en los siguientes términos:

El Código Nacional de tránsito en su artículo 2 define al remolque como un vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso, dotado con su sistema de frenos y luces reflectivas.

La Ley 1281 del 5 de enero de 2009, modificó el Parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual había sido modificado por la Ley 903 de 2004, habiéndose derogado por la Ley 1450 de 2011 (artículo 276) el inciso 1º del parágrafo del artículo, quedando el nuevo texto del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 37. REGISTRO INICIAL. El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Ley 1281 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso 1o. derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011>

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos Oficiales o Voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico-mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a 90 días posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.”

En consecuencia este despacho considera que en la actualidad se podrá efectuar el registro inicial



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NTT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

MEMORANDO

20121340076673



08-05-2012

de vehículos incluidos los remolques, siempre y cuando se dé cumplimiento a lo preceptuado para el efecto en el artículo antes transcrito y cuando factura de compra corresponda a un periodo no mayor de 60 días hábiles anteriores a la fecha en la cual se solicita su registro inicial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Atentamente,



NAZZY ANNE DELGADO VILLAMIL

Jefe Oficina Asesora de Jurídica